

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2198

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO RUIZ MÉNDEZ
DEMANDADO: M.V.R.D. REPRESENTADA LEGALMENTE POR
MARÍA NELLY DUEÑAS VIDAL
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00405-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 3 de los cuatro señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 6 de septiembre de 2023, como quiera no se cumplió en su totalidad al no adjuntarse prueba sumaria que acreditara la titularidad de la dirección electrónica de la parte demandada, si bien lo referencia no se encuentra reflejada en los anexos remitidos en conjunto al escrito de subsanación, tal como es determinado por el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados en conjunto a las pruebas que determinan su participación y conducencia en el asunto de estudio, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.